



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004677-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04894-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **YACKELINY PAOLA LAZO FERNANDEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04894-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2024, interpuesto por **YACKELINY PAOLA LAZO FERNANDEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN** con fecha 9 de octubre de 2024, con registro p4qhejkv1.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, de autos se aprecia que el recurrente solicitó en su calidad de representante de DIGERPRO S.A.C.:

“(...) que se me notifique y como parte de control posterior sobre toda documentación donde se haga uso del nombre de mi representada a fin de garantizar la autenticidad de la información y documentación presentada”;

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², establece que: *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;*

Que, el artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que el derecho de petición incluye la solicitud en interés particular del administrado, *“para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”* (subrayado agregado);

Que, a su vez, conforme al numeral 117.3 del artículo 117 de la Ley N° 27444 indica que el derecho a la petición administrativa implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al señalar que: *“En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva (...)”* (subrayado agregado);

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente referido a que, como parte del control posterior, se le notifique cada vez que se haga uso del nombre de su representada, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues no se pretende el acceso a información en poder de la entidad, sino que se pretende que, como parte de una actividad de control posterior, se ejecute un acto de notificación cada vez que se utilice el nombre de su representada, lo que excede el ámbito de dicho derecho, quedando enmarcado dicho requerimiento en el ejercicio del derecho de petición, prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el recurrente, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04894-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2024, interpuesto por **YACKELINY PAOLA LAZO FERNANDEZ**.

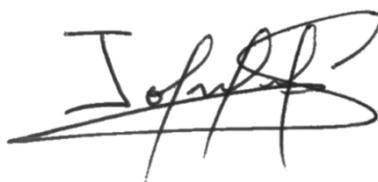
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

² En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YACKELINY PAOLA LAZO FERNANDEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr